

**MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA ROSALÍA
ÁLVAREZ SALAZAR**

**SECRETARIA DE ACUERDOS: LICENCIADA EMMA
CHÁVEZ MORALES**

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ. RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE A
VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.**

VISTOS los autos del juicio citado al rubro, se emite **SENTENCIA** conforme a lo dispuesto en los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y

R E S U L T A N D O

1°. Admisión de demanda. Mediante proveído de **quince de mayo de dos mil veintiséis**, se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria, interpuesta por la C. ***** ** ***** ***** **, por propio derecho, en contra de la **resolución contenida en el oficio 138-02-17-00-00-2026-6057, de uno de abril de dos mil veintiséis**, emitida por el Subdirector de la Aduana de Veracruz de la Agencia Nacional de Aduanas de México, en la que se le determinó un crédito fiscal a cargo de la actora por la cantidad de \$988,357.00 (novecientos ochenta y ocho mil trescientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), como **responsable directo** por concepto de multa por incumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación, de conformidad con el artículo 178, primer párrafo, fracción IV, de la Ley Aduanera.

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas, con excepción de la identificada con el número **13**, consistente en copia simple del certificado de molino HMOT502, dado que se encontraba en idioma extranjero; por lo que se requirió a la actora para que exhibiera la traducción al español de la citada documental.

2°. Admisión de la prueba número 13 de la demanda. Mediante proveído de **tres de junio de dos mil veintiséis**, se tuvo por cumplido el requerimiento hecho a la actora en acuerdo de quince de mayo anterior, y por admitida la prueba identificada con el

número 13, del apartado respectivo de la demanda.

3°. Contestación de demanda y plazo de alegatos a las partes. Por acuerdo de **diecisiete de agosto de dos mil veintiséis**, se tuvo por contestada la demanda, por admitidas las pruebas y por exhibido el expediente administrativo del que deriva la resolución impugnada; además, se otorgó a las partes el plazo legal para formular alegatos por escrito.

4°. Alegatos de la parte actora. Por acuerdo de **ocho de septiembre de dos mil veintiséis**, se agregaron a sus autos los alegatos por escrito formulados por la actora, para ser considerados en el momento procesal oportuno.

5°. Cierre de instrucción. Por acuerdo de **veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis**, se declaró cerrada la instrucción del juicio, y se reservaron los autos del juicio para elaborar el proyecto respectivo, a efecto de emitir la sentencia que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO COMPETENCIA

PRIMERO. Esta **Segunda Sala Regional en Veracruz**¹, es competente para resolver el presente asunto, por razón de materia y territorio, con fundamento en los artículos 3, fracción IV, 28, fracción I, 31, primero y segundo párrafos, 34, y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en relación con el diverso 48, fracción XIII, y 49, fracción XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en virtud de que se impugnó la resolución en la que se impuso una multa a la demandante, por infracciones a la Ley Aduanera; asimismo, cuenta con jurisdicción territorial, dado que el domicilio que el actor señaló en su demanda, se encuentra dentro de la demarcación geográfica asignada a esta Sala.

EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

¹ Denominación modificada conforme al Artículo Único, del ACUERDO SS/10/2025. SE REFORMA EL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; por el ejemplar que anexó la actora a su escrito de demanda.

**COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA
Y LEVANTÓ EL ACTA PARCIAL DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA**

TERCERO. En los conceptos de impugnación **segundo, cuarto y octavo** de la demanda, que reiteró en el escrito de alegatos, la parte actora argumentó lo siguiente:

Segundo

- La autoridad aduanera emitió la resolución determinante 138-02-17-00-00-2026-6057, en relación al acta de inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera AP-RECPA/072-2025 de 19 de noviembre del 2025, que se fundó en el "Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de las aduanas y las Secciones Aduaneras de las Aduanas" de 01 de marzo de 2022; sin embargo, fue omisa en observar, que ese Acuerdo ya había sido abrogado, y por ende, superado en sus términos, por el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de 15 de mayo de 2025; por tanto la competencia de la Aduana, no se encontraba debidamente fundada, al señalar un acuerdo territorial, que delimitó sus funciones para actuar, que no era el correcto.
- El "ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS ADUANAS Y LAS SECCIONES ADUANERAS DE LAS ADUANAS" de 15 de mayo de 2025, abrogó y sustituyó, al citado por la autoridad en su acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que dio origen a la determinante: "Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de las aduanas y las Secciones Aduaneras de las Aduanas" de 1º de marzo de 2022, y su modificación de 17 de marzo de 2022, lo cual la deja en un estado de indefensión jurídica y vicia la determinante impugnada, porque la cita del acuerdo en el acta, es incorrecta, pues omitió los acuerdos posteriores como lo son los publicados en los Diarios Oficial de la Federación de 15 de mayo de 2025 y 17 de julio de 2025.
- En el Diario Oficial de la Federación de 15 de mayo de 2025, se abrogó el Acuerdo de Circunscripción Territorial de 2022, plasmado por la autoridad aduanera en el acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera AP-RECPA/072-2025 que dio origen a la resolución determinante hoy impugnada; por lo que si bien es cierto, que el 17 de julio del 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma al Decreto publicado el 15 de mayo del 2025, señalando un transitorio donde establece que el acuerdo de circunscripción sigue su aplicación hasta en tanto se publiquen modificaciones que emita el Servicio de Administración Tributaria, no es

menos cierto que esas disposiciones no fueron señaladas por la Aduana al momento de levantar el acta que dio origen la resolución hoy impugnada.

Cuarto

- La resolución determinante del crédito contenida en el oficio número 138-02-17-00-00- 2026-6057, de 1º de abril del 2026, viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el Subdirector de la Aduana de Veracruz de la Agencia Nacional de Aduanas de México, fue omiso en fundar su competencia material, por cuanto hace al fundamento específico de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; ello obedece a que la Agencia Nacional de Aduanas de México, de la cual depende la Aduana de Veracruz, es un órgano desconcentrado y auxiliar de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tal y como se señala en el artículo 1º, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México.
- La autoridad demandada fue omisa en citar la fracción IV, del artículo 7, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, que lo faculta para determinar las contribuciones y si bien es cierto se citaron las fracciones II, VII, XIII y XVIII, del artículo en comento, debió citarse la fracción IV del artículo 7 citado, pues es la fracción que la faculta para determinar las contribuciones.
- La Aduana de Veracruz debió fundar exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, que le otorgara la atribución ejercida, citando en su caso de manera precisa la fracción; pues al no hacerlo como ocurre en el caso, la dejó en estado de indefensión, al no saber si la autoridad, tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma que lo hace.

Octavo

- Existe violación al artículo 43, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, porque del análisis al acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera AP-RECPA/072-2025, de 19 de noviembre del 2025, que dio origen a la resolución determinante 138-02-17-00-00-2026-6057 de 1º de mayo del 2026, hoy impugnada, se advierte que fue emitida por autoridad incompetente, toda vez que el Subdirector de la Aduana de Veracruz, citó el artículo 43, quinto párrafo, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, como fundamento para justificar su actuación y firmar la misma en suplencia del Titular de la Aduana de Veracruz.
- El párrafo quinto, del artículo 43, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, establece la posibilidad de que los titulares de las aduanas puedan ser suplidos por ausencia, por las personas titulares de las subdirecciones, pero esta suplencia, debe estar debidamente justificada.
- Para que el Subdirector, pudiera firmar el acta que dio origen a la resolución combatida, conforme al quinto párrafo del artículo 43, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, la suplencia debió ser por la ausencia del titular, debiéndose comprobar la causa de la ausencia y que esta fuera justificada para que pudiera actuar en las diligencias correspondientes y al no hacerlo como en

el presente caso, la resolución en cita debe invalidarse por provenir de actos con vicios de origen, toda vez que nunca consta en las actuaciones.

ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD

Al formular la contestación a la demanda, la autoridad sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SALA

Esta Juzgadora considera **infundados** e **ineficaces** los conceptos de impugnación sujeto a estudio, acorde con las siguientes consideraciones:

De la interpretación sistemática de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, se obtiene que la garantía de fundamentación lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que establecen las facultades para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

Hay que agregar que, para cumplir con el requisito de fundamentación de la competencia, la autoridad deberá señalar con toda exactitud el ordenamiento legal, precepto, incisos, subincisos y fracciones aplicables que la facultan a actuar en el caso o, de tratarse de una norma compleja, que no se encuentra identificada con incisos, subincisos y fracciones, deberá transcribir la parte correspondiente. Así lo estimó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005², del siguiente rubro y texto:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN,

²Época: Novena Época, Registro: 177347, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 115/2005, Página: 310.

INCISO Y SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P/J.10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: “COMPETENCIA, SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.” así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al entender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afectan o lesionan su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, **es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso;** sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

(Énfasis añadido)

Así, el análisis de competencia que se realizará en el presente fallo, es con relación al **acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera** de 19 de noviembre de 2025, visible a folios 70 a 83 de autos, que se valora, por ser una documental pública, acorde con lo previsto en los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; y que fue emitida por el Subdirector de la Aduana de Veracruz, en suplencia por ausencia, del Titular de la citada Aduana de la Agencia Nacional de Aduanas de México; y a la **resolución impugnada**, visible a folios 32 a 662 de autos, emitida por el Subdirector de la Aduana de Veracruz de la citada Agencia Nacional de Aduanas de México.

❖ **COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA**

El **acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera** de 19 de noviembre de 2025, fue emitida por el Subdirector de la Aduana de Veracruz, en **suplencia por ausencia**, del Titular de la citada Aduana de la Agencia Nacional de Aduanas de México; por lo que dicho acto emitido por la autoridad suplente, debe entenderse efectuado por el titular de dicho ente jurídico, ya que actúa en nombre de la autoridad o autoridades suplidas y no en el suyo propio.

Esto, debido a que, tratándose de la suplencia por ausencia, formalmente el acto se atribuye al titular y no a quien lo suscribe, debido a que, cuando un funcionario actúa sustituyendo al titular de las facultades como consecuencia de su ausencia, se entiende que no actúa en nombre propio, sino en el de la autoridad que sustituye. Por ello, es al sustituido a quien jurídicamente se le puede imputar la responsabilidad de los actos que se cuestionan, por ser el autor de la emisión de los actos y no de quien los firmó en suplencia por ausencia.

Resulta aplicable la Jurisprudencia VII-J-1aS-5³, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro y texto:

SUPLENCIA POR AUSENCIA Y DELEGACIÓN DE FACULTADES, CONSTITUYEN CONCEPTOS DIFERENTES Y, POR ENDE, NO TIENEN LAS MISMAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.- La suplencia tiene como propósito que las funciones de los órganos gubernamentales no se vean afectadas por la ausencia del funcionario a quien la ley le otorga la facultad; de tal suerte que cuando un funcionario actúa en ausencia de otro, no invade la esfera de atribuciones del titular de la facultad, ya que únicamente lo sustituye en su ausencia, pues actuando a nombre del titular de la facultad no existe transmisión alguna de atribuciones por parte del titular de la misma a favor de un funcionario diverso. En cambio, cuando una autoridad actúa en uso de facultades delegadas, lo hace en nombre propio con la atribución que le fue conferida por el titular en el acuerdo correspondiente, y no en sustitución de la autoridad que realizó la delegación. En tal virtud, debe concluirse que tratándose de la suplencia por ausencia, formalmente el acto se atribuye al titular y no a quien lo suscribe, en razón de que cuando un funcionario actúa sustituyendo al titular de las facultades como consecuencia de su ausencia, se entiende que no actúa en nombre propio sino en el de la autoridad que sustituye. Por ello, es al sustituido a quien jurídicamente se le puede imputar la responsabilidad de los actos que se cuestionan, por ser el autor de la emisión de los actos y no de quien los firmó en suplencia por ausencia. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-11/2011)

³R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. noviembre 2011. p. 37.

Ahora, en los casos en que un funcionario emite un acto en ausencia de otro, para satisfacer los **requisitos de fundamentación y motivación de su actuación**, es necesario que la autoridad suplente exprese el cargo del servidor público a quien suple, así como los dispositivos legales que la faculen para emitir dicho acto de autoridad; también debe expresarse la denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto, asentando claramente las **normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último** y señalarse claramente que la actuación se hace en suplencia por ausencia o alguna frase similar, con la finalidad de no generar ambigüedad en perjuicio de la garantía de seguridad jurídica del gobernado, al no dar a conocer que quien firma el acto no está actuando directamente o atribuyéndose competencias que no le corresponden, sino en ausencia de otro; sin que se requiera de alguna justificación, como infundadamente lo sostiene la actora.

Resulta aplicable la Jurisprudencia I.7o.A. J/35⁴, de rubro y texto:

SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN AUSENCIA DE OTRO. A efecto de cumplir con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, previstos por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, en los casos en que una autoridad firme un acto de autoridad en ausencia de otra, es necesario cumplir con lo siguiente: a) Que se exprese el cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad; b) La denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto, asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último; y c) Finalmente, deberá señalarse claramente que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar. El último de los requisitos no puede considerarse una mera formalidad, sino un requisito indispensable de motivación, ya que en caso contrario se generaría una ambigüedad innecesaria, en perjuicio de la garantía de seguridad jurídica, al no dar a conocer al gobernado, de manera contundente, que el suscriptor del acto de autoridad no está actuando directamente o atribuyéndose competencias que no le corresponden, sino en ausencia de otro.

Así, el Subdirector de la Aduana de Veracruz, debe acreditar su competencia para que, en ausencia del titular de la Aduana, pueda actuar en suplencia, pues debe recordarse que la autoridad que emite un acto de molestia tiene la ineludible obligación de fundar y motivar debidamente su competencia, para preservar la seguridad jurídica al gobernado frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico,

⁴Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Materia(s): Administrativa, Página: 1171.

para que tenga conocimiento de los datos indispensables para la defensa de sus intereses.

En mérito de lo anterior, en el presente caso, el análisis de la competencia se constriñe a la fundamentación invocada por el Subdirector de la Aduana de Veracruz de la Agencia Nacional de Aduanas de México para emitir el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, en suplencia por ausencia del Titular de la citada Aduana.

Precisado esto, en la página 28 de 28 del acta de inicio del procedimiento escrito de hechos u omisiones que nos ocupa, se observa que la autoridad señaló lo siguiente:

ATENTAMENTE.

EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DE LA ADUANA DE VERACRUZ, MTRO. LUIS CUAUHTÉMOC GUERRA CHACÓN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4º, PRIMER PÁRRAFO, APARTADO C, 5º, PRIMER PÁRRAFO, 37, APARTADO B, FRACCIÓN XVII, 39 Y 43 QUINTO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 21 DE DICIEMBRE DE 2021, EN VIGOR EL 1º DE ENERO DE 2022, Y REFORMADO EL 24 DE MAYO DE 2022 EN EL MISMO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL, FIRMA EL SUBDIRECTOR DE LA ADUANA DE VERACRUZ,


C. ANTONIO CUMPLIDO VELA,
SUBDIRECTOR DE LA ADUANA DE VERACRUZ.

De la fundamentación utilizada por la autoridad emisora del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, se observa que invocó los siguientes artículos:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO

Artículo 4.- La Agencia, para el despacho de los asuntos a su cargo, en términos del presente Reglamento, cuenta con las unidades administrativas siguientes:
(...)

C. Aduanas.
(...)

Artículo 5.- Las direcciones generales y la Unidad de Administración y Finanzas, direcciones, administraciones de aduanas, subdirecciones, jefaturas de departamento, enlaces, oficiales de comercio exterior se integran con sus titulares y demás personal del servicio público que se les adscriban conforme a este Reglamento.
(...)

Artículo 37. La sede y circunscripción territorial de las Aduanas será el siguiente:
(...)

B. Aduanas Marítimas:
(....)

XVII. Aduana de Veracruz, con sede en Veracruz;
(...)

Artículo 39.- Cada Aduana estará a cargo de un titular del que dependerán los subdirectores de las aduanas, jefes de departamento, enlaces, oficiales de comercio exterior y demás servidores públicos que señale este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Artículo 43. (...)

(Quinto párrafo)

Las personas titulares de las Aduanas serán suplidas por las personas titulares de las Subdirecciones, **Jefaturas de Departamento adscritas a ellas.**
(...)

De los transcritos artículos se advierte que, la Agencia Nacional de Aduanas de México para el despacho de los asuntos a su cargo, contará con diversas unidades administrativas, entre otras, con las Aduanas; las cuales tendrán su sede en los lugares y ejercerán sus atribuciones conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interior referido; así la Aduana de Veracruz tendrá su sede en Veracruz.

Asimismo, cada Aduana estará a cargo de un titular del que dependerán los subdirectores de las aduanas, jefes de departamento, enlaces, oficiales de comercio exterior y demás servidores públicos que señale este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Finalmente, el artículo 43, transcrito, establece que las personas titulares de las Aduanas serán suplidas por las personas titulares de las Subdirecciones, Jefaturas de Departamento adscritas a ellas.

Con relación a lo anterior, el párrafo quinto del citado numeral 43, establece la suplencia que corresponde a la del titular de la Aduana, quien podrá ser suplido por "*las personas titulares de las Subdirecciones, Jefaturas de Departamento adscritas a ellas*", de cuyo sentido gramatical pudiera estimarse que el titular de la Aduana puede ser suplido de manera directa por las personas titulares de las Subdirecciones o por las Jefaturas de Departamento adscritas a dichas Subdirecciones. Esta es una cadena clara de suplencia,

en la cual se describe la suplencia del indicado titular, bien sea por una Subdirección, o por una Jefatura de Departamento, si bien, en el supuesto de que sea esta última la que firme en suplencia, tendrá que señalarse en el apartado de motivación y fundamentación a cuál Subdirección está adscrita.

Ahora bien, del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera —antecedente de la resolución impugnada— se observa que el Subdirector de la Aduana de Veracruz **actuó en suplencia por ausencia del Titular de la Aduana de Veracruz**, por lo que tal suplencia se estima correcta, en atención a que el quinto párrafo, del artículo 43, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, establece una **suplencia directa** al Titular de Aduana, entre otros, por parte de los Subdirectores adscritos a la Aduana; de ahí que sea **infundado** el argumento de la actora respecto de que se debió comprobar la causa de la ausencia y que ésta fuera justificada, pues la autoridad suplente expresó el cargo del servidor público a quien suplió, así como los dispositivos legales que lo facultaron para emitir dicho acto de autoridad; también se expresó la denominación del funcionario que firmó en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto, asentando claramente las **normas legales que permitieron actuar en suplencia de este último** y se señaló claramente que la actuación se hacía en suplencia por ausencia o alguna frase similar.

Aunado a lo anterior, con relación a la competencia material y territorial del Titular de la Aduana de Veracruz, para emitir el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, citó —entre otros— los siguientes preceptos:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO

Artículo 4.- La Agencia, para el despacho de los asuntos a su cargo, en términos del presente Reglamento, cuenta con las unidades administrativas siguientes:

(...)

C. Aduanas.

(...)

Artículo 5.- Las direcciones generales y la Unidad de Administración y Finanzas, direcciones, administraciones de aduanas, subdirecciones, jefaturas de departamento, enlaces, oficiales de comercio exterior se integran con sus titulares y demás personal del servicio público que se les adscriban conforme a este Reglamento.

(...)

Artículo 37. La sede y circunscripción territorial de las Aduanas será el siguiente:

(...)

B. Aduanas Marítimas:

(...)

XVII. Aduana de Veracruz, con sede en Veracruz;

(...)

Artículo 39.- Cada Aduana estará a cargo de un titular del que dependerán los subdirectores de las aduanas, jefes de departamento, enlaces, oficiales de comercio exterior y demás servidores públicos que señale este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Artículo 40. Compete a las personas titulares de Aduanas y de las subdirecciones de las Aduanas, dentro de la circunscripción territorial que les corresponda, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

(...)

VII. Ordenar y practicar, actos de revisión, **reconocimiento**, verificación, inspección y vigilancia, para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones jurídicas que regulan la entrada y salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, el despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida, así como del cumplimiento de los requisitos y las obligaciones inherentes a las autorizaciones, concesiones y patentes a que se refiere la Ley Aduanera;

(...)

X. Practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías de comercio exterior en los recintos fiscales y fiscalizados o llevarlo a cabo a petición del contribuyente, en su domicilio, en las dependencias, bodegas, instalaciones o establecimientos que señale, cuando se satisfagan los requisitos correspondientes, así como conocer y revisar el dictamen aduanero que formulen los dictaminadores aduaneros, conforme a la Ley Aduanera; autorizar, prorrogar, modificar o cancelar el despacho de mercancías de exportación en el domicilio de los interesados;

(...)

XII. Verificar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias en las mercancías de comercio exterior, inclusive las normas oficiales mexicanas; declarar que las mercancías, vehículos, embarcaciones o aeronaves pasan a propiedad del Fisco Federal; inspeccionar y vigilar los recintos fiscales y fiscalizados y, en este último caso, vigilar el cumplimiento de los requisitos y las obligaciones derivadas de la concesión o autorización otorgada para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior; verificar ante el Servicio de Administración Tributaria el domicilio que los contribuyentes declaren en el pedimento, la transmisión electrónica o en el aviso consolidado que establece la Ley Aduanera;

(...)

XXII. Ordenar y practicar el embargo precautorio o aseguramiento de bienes o mercancías, y levantarlo cuando proceda, en los casos en que:

a) Haya peligro de que el obligado se ausente;

b) Se realice la enajenación u ocultamiento de bienes o cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones aduaneras o en cualquier otro caso que señalen las leyes, y

c) Se realice la enajenación u ocultamiento de cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores a las cantidades que señalen las disposiciones legales, cuando se omita declararlas a las autoridades aduaneras al entrar o salir del territorio nacional, conforme a lo dispuesto en la legislación aduanera;

XXIII. Ordenar y practicar la retención, persecución, **embargo precautorio** o aseguramiento de las mercancías de comercio exterior, incluidos los vehículos, o de sus medios de transporte, en términos de la Ley Aduanera, inclusive por compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquier otra regulación o restricción no arancelaria.

(...)

ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS ADUANAS Y SECCIONES ADUANERAS DE LAS ADUANAS, PUBLICADO EN EL D.O.F. EL 1º DE MARZO DE 2022, EN VIGOR EL 15 DE MARZO DE 2022.

Artículo Primero. Las Aduanas, ejercerán sus atribuciones dentro de la circunscripción territorial que les corresponda conforme a las siguientes fracciones, y contarán con las secciones aduaneras que para cada una de ellas se establece:

(...)

XLVII. ADUANA DE VERACRUZ: Los municipios de Acajete, Acatlán, Actopan, Acula, Acultzingo, Alpatláhuac, Altotonga, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Alvarado, Amatitlán, Amatlán de los Reyes, Angel R. Cabada, Apazapan, Aquila, Astacinga, Atlahuilco, Atoyac, Atzacan, Atzalan, Ayahualulco, Banderilla, Boca del Río, Calcahualco, Camarón de Tejeda, Camerino Z. Mendoza, Carlos A. Carrillo, Carrillo Puerto, Chacaltianguis, Chiconquiaco, Chocamán, Coatepec, Coacoatzintla, Coetzala, Colipa, Comapa, Córdoba, Cosamaloapan, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Cotaxtla, Cuichapa, Cuitláhuac, Emiliano Zapata, Fortín, Huatusco, Huiloapan de Cuauhtémoc, Ignacio de la Llave, Ixhuacán de los Reyes, Ixhuatlán del Café, Ixhuatlancillo, Ixmatalahuacan, Ixtaczoquitlán, Jalacingo, Jalcomulco, Jamapa, Jilotepec, Juchique de Ferrer, La Antigua, La Perla, Landero y Coss, Las Minas, Las Vigas de Ramírez, Lerdo de Tejada, Los Reyes, Magdalena, Maltrata, Manlio Fabio Altamirano, Mariano Escobedo, Medellín de Bravo, Miahuatlán, Misantla, Mixtla de Altamirano, Naolinco, Naranjal, Nogales, Omealca, Orizaba, Otatitlán, Paso de Ovejas, Paso del Macho, Perote, Puente Nacional, Rafael Delgado, Rafael Lucio, Río Blanco, Saltabarranca, San Andrés Tenejapa, Sochiapa, Soledad Atzompa, Soledad de Doblado, Tatatila, Tehuipango, Tenampa, Tenochtitlán, Teocelo, Tepatlaxco, Tepetlán, Tequila, Texhuacán, Tezonapa, Tierra Blanca, Tlacojalpan, Tlacolulan, Tlacotalpan, Tlacotepec de Mejía, Tlalixcoyan, Tlalnahuayocan, Tlaltetela, Tlaquilpa, Tlilapan, Tomatlán, Tonayán, Totutla, Tres Valles, Tuxtilla, Ursulo Galván, Vega de Alatorre, Veracruz, Villa Aldama, Xalapa, Xico, Xoxocotla, Yanga, Yecuatla, Zentla y Zongolica, en el Estado de Veracruz:

Depende de esta Aduana, la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional General Heriberto Jara Corona, en el Municipio de Veracruz, en el Estado de Veracruz;

(...)

Transitorios

Primero. El presente Acuerdo iniciará su vigencia el día 15 de Marzo de 2022.

(...)

ACUERDO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS ADUANAS Y LAS SECCIONES ADUANERAS DE LAS ADUANAS, PUBLICADO EN EL D.O.F. EL 17 DE MARZO DE 2022.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el Artículo Primero, fracciones XVIII, XXVI, XXXIII, XXXVIII, XXXIX y L, del ACUERDO por el que se determina la circunscripción territorial de las aduanas y las secciones aduaneras de las aduanas, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de marzo de 2022, para quedar como sigue:

"Artículo Primero. ...

Transitorio

Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

(...)

(Énfasis añadido)

De los preceptos transcritos, se advierte que —como ya se dijo— la Agencia Nacional de Aduanas de México para el despacho de los asuntos a su cargo, contará con diversas unidades administrativas, entre otras, con las Aduanas; así, cada Aduana estará a cargo de un titular del que dependerán los subdirectores de las aduanas, jefes de departamento, enlaces, oficiales de comercio exterior y demás servidores públicos que señale el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Asimismo, compete a las personas titulares de Aduanas, dentro de la circunscripción territorial que les corresponda, ordenar y practicar, actos de revisión, reconocimiento, verificación, inspección y vigilancia, para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones jurídicas que regulan la entrada y salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, el despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida, así como del cumplimiento de los requisitos y las obligaciones inherentes a las autorizaciones, concesiones y patentes a que se refiere la Ley Aduanera; además, podrá practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías de comercio exterior en los recintos fiscales y fiscalizados o llevarlo a cabo a petición del contribuyente, en su domicilio, en las dependencias, bodegas, instalaciones o establecimientos que señale, cuando se satisfagan los requisitos correspondientes.

De igual manera, el titular de la Aduana podrá verificar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias en las mercancías de comercio exterior, inclusive las normas oficiales mexicanas; declarar que las mercancías, vehículos,

embarcaciones o aeronaves pasan a propiedad del Fisco Federal; así como ordenar y practicar el embargo precautorio o aseguramiento de bienes o mercancías de comercio exterior, incluidos los vehículos, o de sus medios de transporte, en términos de la Ley Aduanera, inclusive por compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquier otra regulación o restricción no arancelaria.

Asimismo, el Titular de la Aduana de Veracruz ejercerá sus atribuciones dentro de la circunscripción territorial que les corresponda, dentro de los municipios —entre otros— el de Veracruz en el Estado de Veracruz.

De esta manera, dado que tales preceptos legales fueron citados en el texto del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, en el cual se ejercieron las atribuciones referidas, es evidente que la autoridad emisora fundamentó debidamente su competencia en razón de materia y territorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación, relacionado con el diverso 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que sean **infundados** los argumentos de la actora.

Es importante señalar que, si bien el Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de las aduanas y secciones aduaneras de las aduanas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de marzo de 2022, en vigor a partir del 15 de marzo de 2022 y su modificación publicada en el mismo medio de difusión oficial el 17 de marzo de 2022, fue abrogado por el diverso Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de las aduanas y secciones aduaneras de las aduanas, publicado el 15 de mayo de 2025, como se observa del Transitorio Segundo, que dispone:

Transitorios

(...)

Segundo. Se abroga el Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de las aduanas y las secciones aduaneras de las aduanas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de marzo de 2022 y su modificación publicada en el mismo medio de difusión oficial el 17 de marzo de 2022.

(...)

Lo cierto es que mediante el diverso Acuerdo que modifica el diverso por el que se determina la circunscripción territorial de las aduanas y las secciones aduaneras de

las aduanas, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 17 de julio de 2025, el titular de la Agencia Nacional de Aduanas de México, estableció en los transitorios, lo siguiente:

Transitorios

Primero. El presente Acuerdo iniciará su vigencia, una vez que entren en vigor las modificaciones a las disposiciones de carácter general (Reglas Generales de Comercio Exterior y sus Anexos) emitidas por el Servicio de Administración Tributaria necesarias para la operación de éste, así como del Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de las aduanas y las secciones aduaneras de las aduanas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2025.

Segundo. El Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de las aduanas y las secciones aduaneras de las aduanas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de marzo de 2022 y su modificación publicada en el mismo medio de difusión oficial el 17 de marzo de 2022 continuarán en aplicación hasta que se publiquen las modificaciones a las disposiciones de carácter general (Reglas Generales de Comercio Exterior y sus Anexos), emitidas por el Servicio de Administración Tributaria necesarias para la operación del presente Acuerdo y del Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de las aduanas y las secciones aduaneras de las aduanas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2025.

De lo antes transcrito, se advierte que el Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de las aduanas y las secciones aduaneras de las aduanas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de marzo de 2022 y su modificación publicada en el mismo medio de difusión oficial el 17 de marzo de 2022 continuarían en aplicación hasta que se publicaran las modificaciones a las disposiciones de carácter general (Reglas Generales de Comercio Exterior y sus Anexos), emitidas por el Servicio de Administración Tributaria necesarias para la operación de los Acuerdos por el que se determina la circunscripción territorial de las aduanas y las secciones aduaneras de las aduanas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2025 y el 17 de julio de 2025; por lo que el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera no se fundó en un dispositivo abrogado.

En tales condiciones a la fecha de emisión del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera (19 de noviembre de 2025), la autoridad citó aquellas disposiciones que estaban vigentes, sin que fuera necesario como parte de la fundamentación y motivación de ese acto de autoridad el citar aquellas disposiciones transitorias que establecían la vigencia del acuerdo de circunscripción territorial, pues tales preceptos no prevén la competencia material y territorial con la que cuenta la autoridad para emitir el referido acto; de ahí que sean **ineficaces** los argumentos de la actora, vertidos en

el sentido de que la autoridad citó incorrectamente el Acuerdo de circunscripción territorial, cuando existieron acuerdos posteriores.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Precedente V-P-2aS-344⁵, aprobado por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro y texto siguientes:

COMPETENCIA. DEBE FUNDARSE CONFORME A LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA EMISIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD.-Cuando se controvierta la competencia de la autoridad, ésta se debe analizar a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se emitió el acto administrativo de autoridad de que se trate, toda vez que es en este momento cuando las autoridades ejercen legalmente sus facultades y no las vigentes al momento en que acontecieron los hechos que dieron origen a la emisión del acto de molestia. (41)

❖ **COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

De la resolución impugnada, contenida en el **oficio 138-02-17-00-00-2026-6057, de 1º de abril de 2026**, emitida por el **Subdirector de la Aduana de Veracruz** de la Agencia Nacional de Aduanas de México, en la que se determinó a la actora un crédito fiscal por la cantidad de \$988,357.00 (novecientos ochenta y ocho mil trescientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), como responsable directo por concepto de multa por incumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación, de conformidad con el artículo 178, primer párrafo, fracción IV, de la Ley Aduanera; se citaron —entre otros— los siguientes preceptos:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO

Artículo 4.- La Agencia, para el despacho de los asuntos a su cargo, en términos del presente Reglamento, cuenta con las unidades administrativas siguientes:
(...)
C. Aduanas.
(...)

Artículo 5.- Las direcciones generales y la Unidad de Administración y Finanzas, direcciones, administraciones de aduanas, subdirecciones, jefaturas de departamento, enlaces, oficiales de comercio exterior se integran con sus titulares y demás personal del servicio público que se les adscriban conforme a este Reglamento.
(...)

⁵ Datos de localización: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 324.

Artículo 37. La sede y circunscripción territorial de las Aduanas será el siguiente:
(...)

B. Aduanas Marítimas:
(...)

XVII. Aduana de Veracruz, con sede en Veracruz;
(...)

Artículo 39.- Cada Aduana estará a cargo de un titular del que dependerán los subdirectores de las aduanas, jefes de departamento, enlaces, oficiales de comercio exterior y demás servidores públicos que señale este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Artículo 40. Compete a las personas titulares de Aduanas y de las subdirecciones de las Aduanas, dentro de la circunscripción territorial que les corresponda, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:
(...)

XXVII. Tramitar y **resolver los procedimientos administrativos en materia aduanera** que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación en el despacho aduanero; sustanciar y **resolver el procedimiento relacionado con la determinación** en cantidad líquida de los ingresos federales aduaneros omitidos, así como **de las sanciones** y accesorios de los mismos, **en los términos que establezcan las disposiciones aplicables.**

(...)

ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS ADUANAS Y SECCIONES ADUANERAS DE LAS ADUANAS, PUBLICADO EN EL D.O.F. EL 15 DE MAYO DE 2025, Y SU MODIFICACIÓN DE 17 DE JULIO DE 2025, EN VIGOR A PARTIR DEL 2 DE FEBRERO DE 2026.

Artículo Primero. Las Aduanas ejercerán sus atribuciones dentro de la circunscripción territorial que les corresponda conforme a las siguientes fracciones, y contarán con las secciones aduaneras que para cada una de ellas se establece:
(...)

XLVII. ADUANA DE VERACRUZ: Los municipios de Acajete, Acatlán, Actopan, Acula, Acultzingo, Alpatláhuac, Altotonga, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Alvarado, Amatlán, Amatlán de los Reyes, Angel R. Cabada, Apazapan, Aquila, Astacinga, Atlahuilco, Atoyac, Atzacán, Atzacán, Ayahualulco, Banderilla, Boca del Río, Calcahualco, Camarón de Tejeda, Camerino Z. Mendoza, Carlos A. Carrillo, Carrillo Puerto, Chacaltanguis, Chiconquiaco, Chocamán, Coatepec, Coacoatzintla, Coetzala, Colipa, Comapa, Córdoba, Cosamaloapan, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Cotaxtla, Cuichapa, Cuitláhuac, Emiliano Zapata, Fortín, Huatusco, Huiloapan de Cuauhtémoc, Ignacio de la Llave, Ixhuacán de los Reyes, Ixhuatlán del Café, Ixhuatlancillo, Ixmatlahuacan, Ixtaczoquitlán, Jalacingo, Jalcomulco, Jamapa, Jilotepec, Juchique de Ferrer, La Antigua, La Perla, Landero y Coss, Las Minas, Las Vigas de Ramírez, Lerdo de Tejada, Los Reyes, Magdalena, Maltrata, Manlio Fabio Altamirano, Mariano Escobedo, Medellín de Bravo, Miahuatlán, Misantla, Mixtla de Altamirano, Naolinco, Naranja, Nogales, Omealca, Orizaba, Otatitlán, Paso de Ovejas, Paso del Macho, Perote, Puente Nacional, Rafael Delgado, Rafael Lucio, Río Blanco, Saltabarranca, San Andrés Tenejapa, Sochiapa, Soledad Atzompa, Soledad de Doblado, Tatatila, Tehuipango,

Tenampa, Tenochtitlán, Teocelo, Tepatlaxco, Tepetlán, Tequila, Texhuacán, Tezonapa, Tierra Blanca, Tlacojalpan, Tlacolulan, Tlacotalpan, Tlacotepec de Mejía, Tlalixcoyan, Tlalnahuayocan, Tlaltetela, Tlaquilpa, Tlilapan, Tomatlán, Tonayán, Totutla, Tres Valles, Tuxtilla, Ursulo Galván, Vega de Alatorre, **Veracruz**, Villa Aldama, Xalapa, Xico, Xoxocotla, Yanga, Yecuatla, Zentla y Zongolica, en el Estado de Veracruz:

Depende de esta Aduana, la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional General Heriberto Jara Corona, en el Municipio de Veracruz, en el Estado de Veracruz;

(...)

Transitorios

Primero. El presente Acuerdo iniciará su vigencia, una vez que entren en vigor las disposiciones de carácter general emitidas por el Servicio de Administración Tributaria necesarias para la operación del presente Acuerdo.

(...)

ACUERDO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS ADUANAS Y LAS SECCIONES ADUANERAS DE LAS ADUANAS, PUBLICADO EN EL D.O.F. EL 17 DE JULIO DE 2025.

Transitorio

Primero. El presente Acuerdo iniciará su vigencia, una vez que entren en vigor las modificaciones a las disposiciones de carácter general (Reglas Generales de Comercio Exterior y sus Anexos) emitidas por el Servicio de Administración Tributaria necesarias para la operación de éste, así como del Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de las aduanas y las secciones aduaneras de las aduanas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2025.

(...)

REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2026 Y ANEXO 13, PUBLICADO EN EL D.O.F. EL 27 DE DICIEMBRE DE 2025.

Transitorio

Primero. La presente Resolución entrará en vigor el 1o. de enero de 2026 y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2026.

(...)

Tercero. Las reglas 2.1.1. y 4.6.1., los Anexos 3, 4 y 25, así como los apéndices 1, 6 y 21 contenidos en el Anexo 22, entrarán en vigor el **2 de febrero de 2026**. Hasta en tanto entren en vigor dichas disposiciones, resultará aplicable lo señalado en las citadas reglas, Anexos y apéndices del Anexo 22 de las RGCE para 2025, publicadas en el DOF el 30 de diciembre de 2024, y sus posteriores modificaciones.

(Énfasis añadido)

De los preceptos transcritos, se advierte que —como ya se dijo— la Agencia Nacional de Aduanas de México para el despacho de los asuntos a su cargo, contará con diversas unidades administrativas, entre otras, con las Aduanas; así, cada Aduana estará a cargo de un titular del que dependerán los **subdirectores de las aduanas**, jefes de departamento, enlaces, oficiales de comercio exterior y demás servidores públicos que

señale el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Asimismo, compete —entre otras— a las **Subdirecciones de las Aduanas**, dentro de la circunscripción territorial que les corresponda, tramitar y **resolver los procedimientos administrativos en materia aduanera** que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación en el despacho aduanero; sustanciar y **resolver el procedimiento relacionado con la determinación** en cantidad líquida de los ingresos federales aduaneros omitidos, así como **de las sanciones** y accesorios de los mismos, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

Asimismo, la Subdirección de la Aduana de Veracruz ejercerá sus atribuciones dentro de la circunscripción territorial que les corresponda, dentro de los municipios —entre otros— el de Veracruz en el Estado de Veracruz.

De esta manera, dado que tales preceptos legales fueron citados en el texto de la resolución impugnada, en donde se impuso a la actora una multa derivada del procedimiento administrativo en materia aduanera, es evidente que la autoridad emisora fundó debidamente su competencia en razón de materia y territorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación, relacionado con el diverso 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que sean **infundados** los argumentos de la actora.

También es **infundado** el argumento relativo a que es ilegal la resolución impugnada en tanto la autoridad omitió la cita del artículo 7, fracción IV, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, que establece de manera específica que el Servicio de Administración Tributaria, tiene la facultad para determinar, liquidar y recaudar las contribuciones y sus accesorios; debido a que tal precepto establece lo siguiente:

Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

...

IV. Determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios cuando, conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte, estas atribuciones deban ser ejercidas por las autoridades fiscales y aduaneras del orden federal;

...

Se observa que dicha porción normativa prevé las facultades generales del Servicio de Administración Tributaria, entre ellas la relativa a determinar, liquidar y recaudar las contribuciones y sus accesorios; sin embargo, la competencia específica de la autoridad emisora de la resolución impugnada para determinar el crédito fiscal está prevista en el Reglamento Interior, como quedó analizado en párrafos precedentes; por ello, era innecesaria la invocación de la referida fracción IV del artículo 7, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria. Resulta aplicable a lo expuesto, por analogía, la Jurisprudencia IX-J-SS-142⁶, de la Sala Superior de este Tribunal, que establece lo siguiente:

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ES INNECESARIA LA CITA DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 7 DE SU LEY.- De entrada, debe tenerse en cuenta que, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 53/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizarse la fundamentación de la competencia debe realizarse únicamente conforme a las porciones normativas citadas en el acto de autoridad correspondiente. Lo anterior implica que la cuestión debe dilucidarse en si los preceptos jurídicos citados otorgan o no competencia a la autoridad, y no en razón de qué dispositivos debió citar para sustentar sus facultades. No obstante lo anterior, si la fracción I del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria solo prevé las facultades generales de dicho órgano desconcentrado, entonces, no es necesaria su invocación para la debida fundamentación de la competencia. Es decir, su análisis debe partirse de las disposiciones invocadas en el acto de autoridad, esto es, las previstas en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. Se arriba a esa conclusión, porque, en su caso, la ilegalidad no deriva de la omisión de la autoridad de citar una específica porción normativa, sino, por la circunstancia de que los preceptos jurídicos citados no sustentan su competencia.

AVISO AUTOMÁTICO DE IMPORTACIÓN

CUARTO. En el concepto de impugnación séptimo de la demanda, la parte actora argumentó lo siguiente:

- La Ley de Comercio Exterior tiene por objeto regular y promover el Comercio Exterior; sin embargo, la aplicación e interpretación de las disposiciones de ese ordenamiento le corresponde exclusivamente a la Secretaría de Economía, la cual tiene entre sus facultades establecer medidas para regular o restringir la exportación o importación de mercancías.
- Los avisos automáticos de importación fueron emitidos por la Secretaría de Economía al amparo de sus facultades y a ella le corresponde interpretar el contenido de los avisos automáticos de importación para productos siderúrgicos; de tal suerte que observar su emisión en base a la trazabilidad del acero es una facultad limitada

⁶ R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 42. Junio-Julio 2025. p. 145.

a esa Secretaría; por ello, resulta improcedente fincar responsabilidad alguna a la Agente Aduanal bajo el supuesto de omisión de regulaciones y restricciones no arancelarias.

- La agente aduanal no incurrió en omisión, pues no pretendió despachar las mercancías sin el aviso automático de importación, por el contrario, presentó documentación expedida por la Secretaría de Economía, resultando que la litis no versa sobre la falta de documento, sino sobre una discrepancia de criterios entre la Secretaría de Economía y la Aduana de Veracruz respecto de la trazabilidad del acero y el país de origen.
- Al existir un documento oficial y vigente en el sistema, la Agente Aduanal ha cumplido con su obligación de verificar formalmente el cumplimiento de la regulación y restricción no arancelaria.
- Además, el artículo 54, fracción II, inciso a), de la Ley Aduanera vigente al momento de los hechos establece que la Agente Aduanal no es responsable cuando el incumplimiento derive de la inexactitud de datos proporcionados por el importador, siempre que no se hubiera podido conocer dicha inexactitud al examinar las mercancías; tal como sucede con “la trazabilidad del acero”; por ello, si la Secretaría de Economía –autoridad técnica en la materia– validó la información del importador y expidió el aviso, la Agente Aduanal estaba legalmente impedida y técnicamente imposibilitada para cuestionar o auditar la validez de ese acto administrativo.
- Existe principio de presunción de legalidad en cuanto al aviso automático señalado, que la Agente Aduanal no puede romper por cuenta propia; además de que derivado de la observación de la autoridad, la Secretaría de Economía emitió los avisos modificados, por lo que no hay dolo y se regularizó de manera oportuna.
- La autoridad aduanera desestima los avisos automáticos de importación en un claro exceso de facultades, además de que existen disposiciones legales que permiten la corrección y se corrigió el país de origen y se acreditó la trazabilidad. Cabe agregar que la función de la agente aduanal se limita a verificar la existencia del documento, y no a calificar su contenido técnico.
- La agente aduanal se basa estrictamente en la información que le da el importador, lo que estuvo avalado por la Secretaría de Economía, incluso al emitir los nuevos avisos, sin que tenga facultades para descreditar un documento oficial.

ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD

Al formular la contestación a la demanda, la autoridad sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada; además, precisó:

- La actora confunde dos conceptos jurídicos distintos: A), la autenticidad del documento, y B) la veracidad de los hechos declarados; pues el Aviso Automático prueba plenamente, que fue emitido por la Secretaría de Economía, que existe jurídicamente y que contiene determinada información; lo que no prueba es que el

origen declarado sea el correcto, que la mercancía corresponda a la descrita, que la trazabilidad sea verdadera y que se haya cumplido con la regulación y restricción no arancelaria.

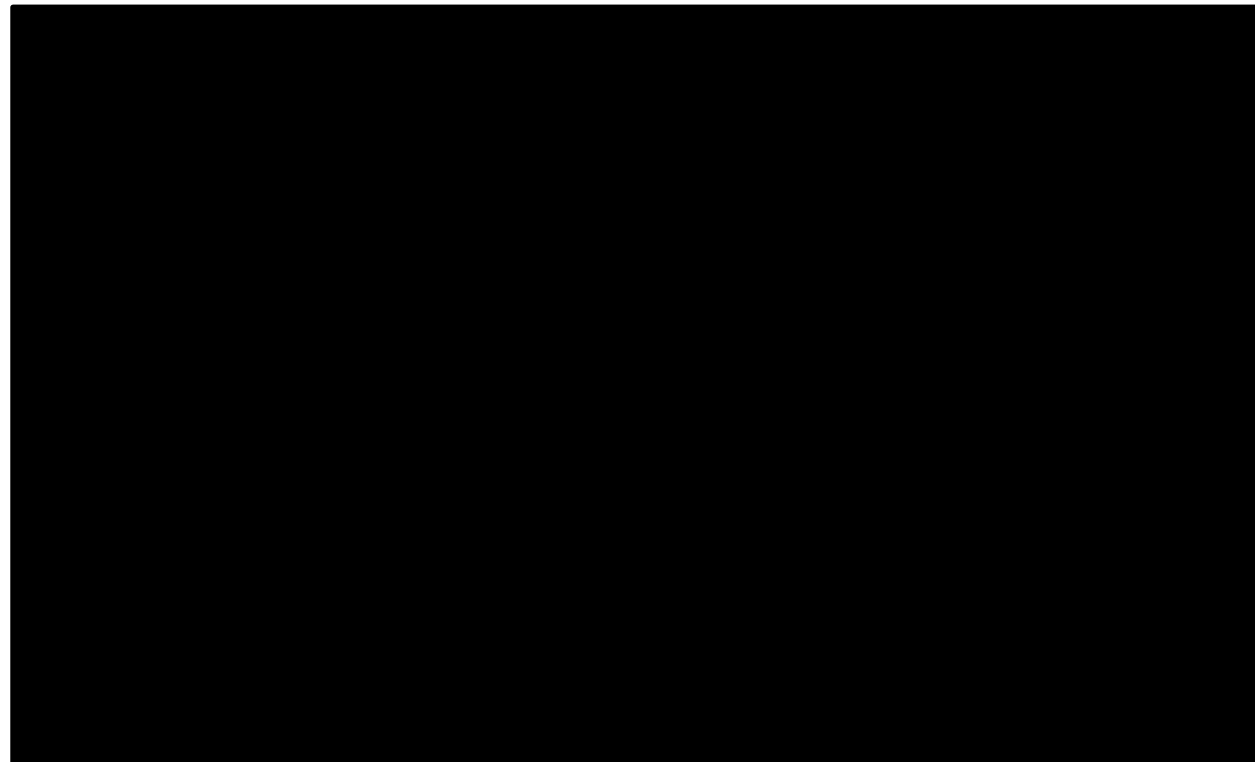
- Los Avisos Automáticos de Importación únicamente demuestran, su emisión por parte de la Secretaría de Economía, más no impide que la autoridad aduanera ejerza sus facultades de comprobación respecto de la veracidad, autenticidad y exactitud de la información declarada por el importador; además, no se desconoció la existencia del Aviso Automático de Importación, sino que lo que verificó fue el cumplimiento material de la regulación no arancelaria correspondiente, facultad que deriva de las atribuciones de comprobación previstas en la Ley Aduanera.
- En los expedientes relativos a productos siderúrgicos, el aviso automático se genera a partir de la información proporcionada por el particular, por lo que la Secretaría de Economía no inspecciona físicamente la mercancía; tampoco verifica cada certificado de molino y certifica la veracidad de origen.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SALA

Este Órgano Jurisdiccional considera **fundados** los argumentos a estudio, atento a las consideraciones siguientes:

De la lectura que se realiza de la resolución impugnada contenida en el oficio 38-02-17-00-00-2026-6057 de 1º de abril de 2026, visible en autos a fojas 32 a 62 de autos, se advierte que la autoridad determinó lo siguiente:

(...)

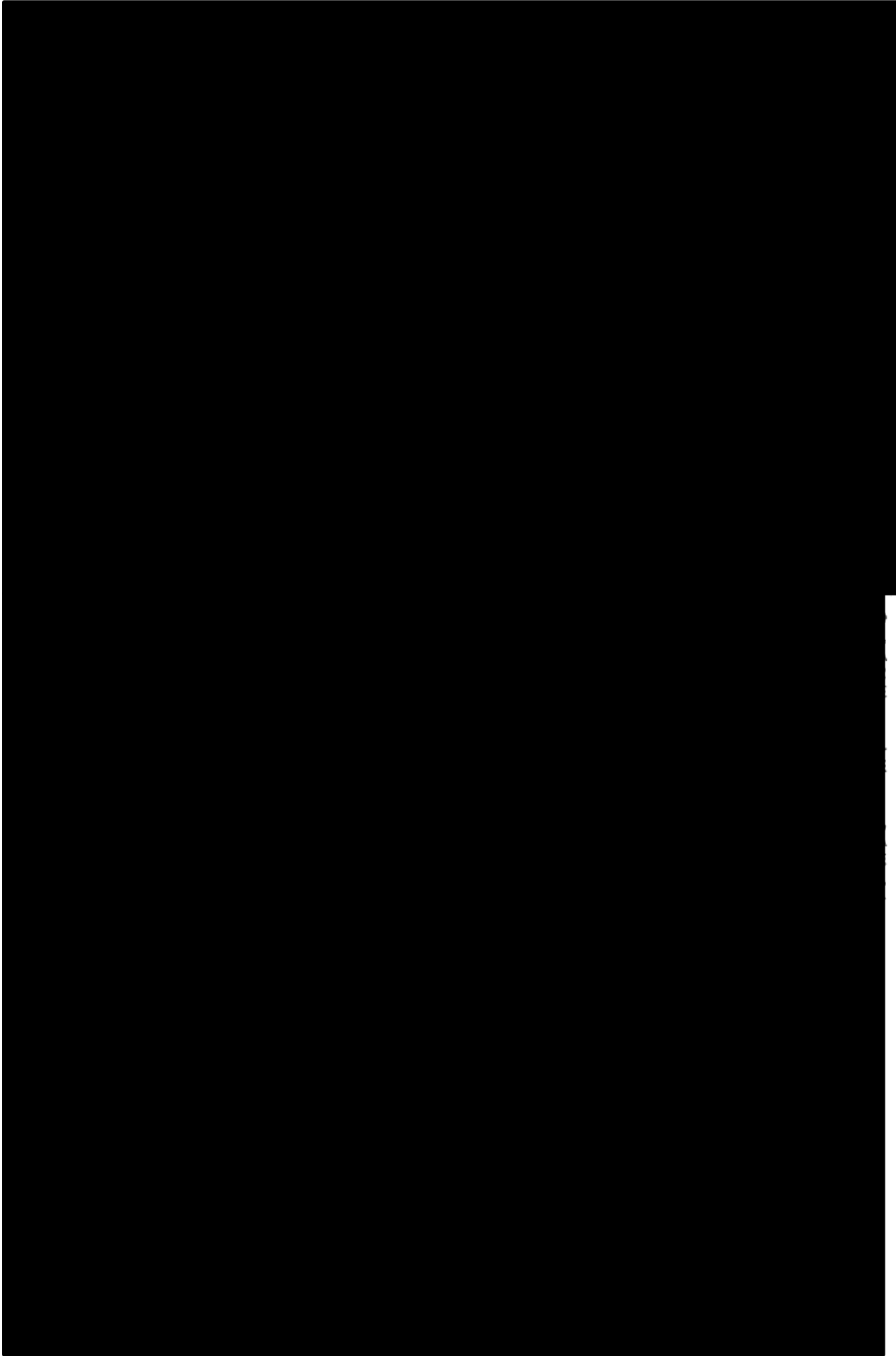


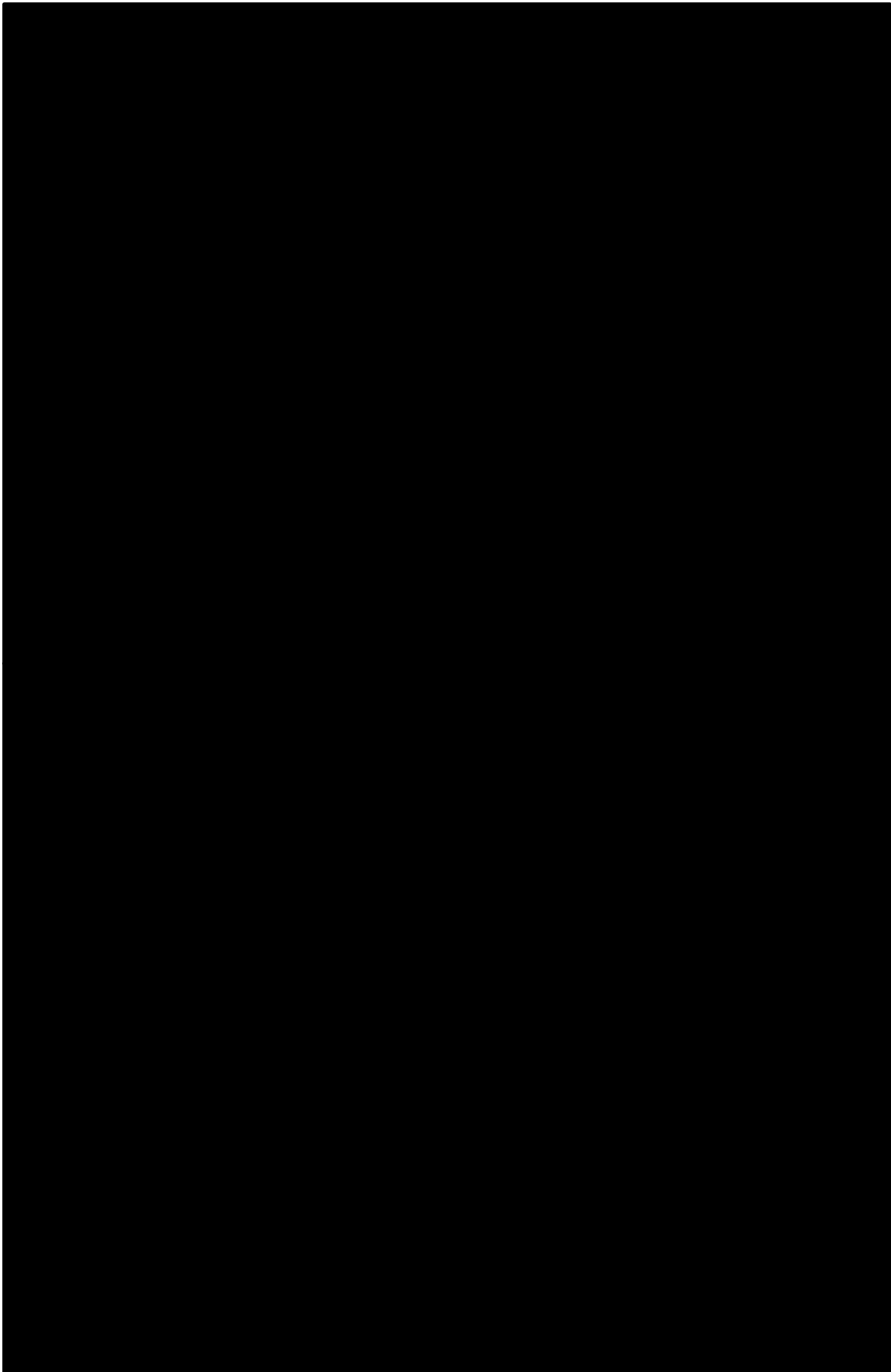


TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1047/26-13-02-6



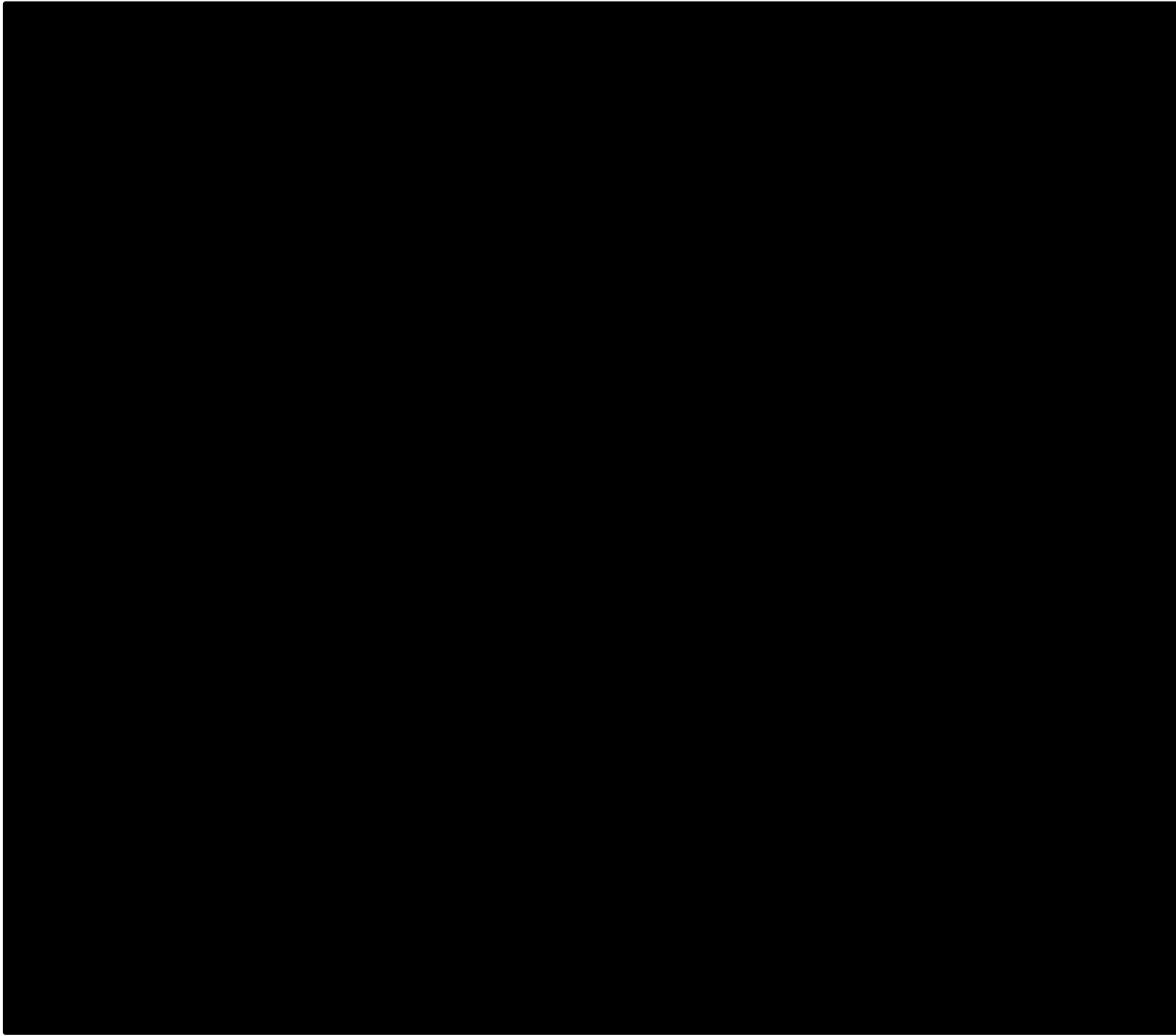




TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1047/26-13-02-6



(...)



(...)

De lo antes digitalizado, medularmente se advierte que la autoridad aduanera impuso a la agente aduanal actora una multa en cantidad de \$988,357.00, al considerarla responsable directa de una infracción relacionada con el incumplimiento de obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación, con fundamento

en el artículo 178, primer párrafo, fracción IV de la Ley Aduanera al estimar actualizada la hipótesis prevista en el artículo 176, primer párrafo, fracción II del mismo ordenamiento.

Asimismo, se observa que la sanción tuvo su origen en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera AP-RECPA/072-2025, expediente ARA43025072, iniciado el 19 de noviembre de 2025 con motivo de la revisión física y documental de la mercancía amparada por el Pedimento Aduanal Master ** ** **** ***** relativo al Pedimento Parte II. Embarque Parcial de Mercancía Remesa 002, con fecha de entrada 31 de julio de 2025 y fecha de certificación bancaria de 29 de septiembre de 2025, tramitado bajo el régimen de importación definitiva con clave "A1", tramitado a favor de la contribuyente "***** ***** ***** ** ** **", en el cual se declaró como país de origen Japón.

Además, se advierte que la autoridad asentó que la mercancía fue clasificada en la fracción arancelaria 7210.61.01 (NICO), correspondiente a "***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ** **% ** *****" por lo que se encontraba sujeta a la presentación de un Aviso Automático de Importación de productos Siderúrgicos, de conformidad con los numerales 8, fracción II y 10, del Anexo 2.2.1, del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior, en relación con los requisitos previstos en el Anexo 2.2.2 del propio ordenamiento.

También, se advierte que la autoridad aduanera señaló que durante la revisión física y documental se exhibió el Aviso Automático de Importación ***** de 26 de septiembre de 2025, expedido por la Secretaría de Economía a favor de la importadora "***** ***** ***** ** ** **", en los cuales se declaró el país de origen.

Asimismo, se tuvieron a la vista el certificado de origen: ***** , anexo al Pedimento Master ** ** **** ***** , mediante E-Document ***** , del que se advirtió que la mercancía había sido enviada desde Bihn Doung Province Vietnam, circunstancia que, a juicio de la autoridad, impedía corroborar el país de origen declarado en el pedimento.

De igual manera, se observa que la autoridad hizo constar que la agente aduanal exhibió el certificado ***** de 8 de abril de 2025, emitido por la empresa *** **** ***** , ubicada en ***** , Japón, en el cual se identificó, entre otros datos, el número

de colada, peso, tamaño, composición química y pruebas realizadas al material, y se hizo constar que éste había sido aprobado conforme a las especificaciones correspondientes.

También, la autoridad aduanera precisó que se tuvo por acreditado que dicho certificado ostentaba sello de recibido y aprobado por ******* ** ***, ubicada en Vietnam en su carácter de cliente y quien recibió el acero y lo transformó para obtener la mercancía objeto de importación.

Asimismo, la autoridad asentó que fue exhibido el certificado de molino emitido por ******* ** ***, en los que se identificó a **Vietnam como país de origen de la mercancía, donde se transformó el acero; y a Japón como país de origen de fundido y colado de la materia prima.**

Además, se advierte que posteriormente, una vez iniciado el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, el 10 de diciembre de 2025 se exhibió un Pedimento de Rectificación **** ** ***, en el que se asentó como país de origen de las mercancías Vietnam y mediante un diverso E-Document, se anexaron los nuevos Avisos Automáticos de Importación, en los que se consignó dicho país como origen de la mercancía y Japón como país de origen de fundido y colado de la materia prima; sin embargo, la autoridad consideró que los nuevos avisos tampoco acreditaban el cumplimiento de la regulación no arancelaria, pues estimó que, de acuerdo con la fracción arancelaria declarada, el documento idóneo debía acreditar la empresa que produjo el acero procesado en el molino y que, en el caso, el acero había sido producido en Japón. La autoridad añadió también que los molinos debían encontrarse registrados en el catálogo publicado por la Secretaría de Economía en el Servicio Nacional de Información de Comercio Exterior (SNICE), y que de su consulta no se advertía registrado ningún molino ubicado en Vietnam.

Finalmente, la autoridad concluyó que los nuevos Avisos Automáticos de Importación no cumplían con la regulación aplicable, al no haberse exhibido, dentro del plazo legal, el documento regulatorio que, a su juicio, correspondía, razón por la cual atribuyó responsabilidad a la agente aduanal actora.

De lo antes expuesto, esta Sala considera que asiste razón a la parte actora, acorde con lo siguiente:

Los artículos 54, 176, fracción II y 195, de la Ley Aduanera, disponen:

ARTICULO 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:..

(...)

II. Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación.

(...)

ARTICULO 195. Tratándose de infracciones derivadas de la actuación del agente aduanal o de la agencia aduanal, en términos del artículo 54 de esta Ley, la multa será a cargo de los mismos.

ARTICULO 54. El agente aduanal y la agencia aduanal serán responsables de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados, de la correcta determinación del pago de las contribuciones, de la determinación del régimen aduanero de las mercancías, de su correcta clasificación arancelaria y de la exacta determinación del número de identificación comercial, así como de asegurarse que el importador o exportador cuenta con los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de sus obligaciones en materia de comercio exterior y en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias que rijan para dichas mercancías, de conformidad con lo previsto por esta Ley y por las demás leyes y disposiciones jurídicas aplicables.

(...)

De los preceptos transcritos, se advierte que, en relación con las obligaciones que corresponden al agente aduanal durante el despacho de las mercancías, las infracciones derivadas del incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, pueden atribuirse a la agente aduanal cuando la conducta infractora sea consecuencia de su actuación.

Al respecto, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 40/2022 (11a.), determinó que la conducta prevista en el artículo 176, fracción II, de la Ley Aduanera puede atribuirse al agente aduanal, atendiendo a las obligaciones que éste tiene a su cargo durante el despacho aduanero. Los datos de identificación, rubro y texto de la señalada jurisprudencia se transcriben a continuación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2025190

*Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 40/2022 (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo IV, página 3477
Tipo: Jurisprudencia*

INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA. LA CONDUCTA CONSISTENTE EN INCUMPLIR LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS, PUEDE ATRIBUIRSE AL AGENTE ADUANAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si los agentes aduanales pueden ser sujetos o no a la infracción y, por ende, a la imposición de la sanción establecidas, respectivamente, en los artículos 176, fracción II y 178, fracción IV, de la Ley Aduanera.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que es posible atribuir al agente aduanal la conducta infractora relacionada con la introducción o extracción de mercancías al país, contemplada en el artículo 176, fracción II, de la Ley Aduanera y, por ende, imponérsele la sanción correspondiente prevista en el diverso 178, fracción IV, del mismo ordenamiento.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 1o., 35, 36 o 36-A, según sea el caso, 40, 54, párrafos primero y segundo, fracción I, 159 y 162, fracciones II y VII, de la Ley Aduanera, se advierte que el agente aduanal no es un simple promotor del despacho aduanero, sino que su intervención es de suma importancia, pues tiene a su cargo desde indicar la correcta clasificación arancelaria de la mercancía que se pretende sujetar a los regímenes aduaneros aplicables, hasta el correcto llenado y transmisión del pedimento o formulario respectivo y sus anexos, lo que evidentemente trasciende a aspectos arancelarios y no arancelarios. De ahí que el agente aduanal pueda ser responsable en términos del artículo 176, fracción II, de la Ley Aduanera y, por ende, acreedor a la multa contenida en el diverso 178, fracción IV, del propio ordenamiento, siempre que esa hipótesis se relacione con el supuesto contenido ya sea en el diverso 36 o 36-A, según sea la legislación aplicable, o bien, en el artículo 54, párrafo primero, del propio ordenamiento y no se actualice el supuesto de excepción del párrafo segundo, fracción I, de dicho artículo.

Contradicción de tesis 138/2021. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en apoyo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 29 de junio de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Gabriela Guadalupe Flores de Quevedo.

Tesis contendientes:
El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en apoyo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 292/2019 (cuaderno auxiliar 481/2020), el cual dio origen a la tesis aislada (IV Región)1o.32 A (10a.), de título y subtítulo: "INFRACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA. NO PUEDE IMPUTARSE AL AGENTE ADUANAL.", publicada en el

Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de enero de 2021 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 82, Tomo II, enero de 2021, página 1322, con número de registro digital: 2022596; y, El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 653/2015, el cual dio origen a la tesis aislada I.8o.A.111 A (10a.), de título y subtítulo: "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA. SE ACTUALIZA CUANDO EN EL DESPACHO, EL AGENTE ADUANAL NO SE ASEGURA DE QUE EL IMPORTADOR CUENTE CON LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE LAS DEMÁS OBLIGACIONES QUE EN MATERIA DE REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS RIJAN PARA LAS MERCANCÍAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, Tomo IV, octubre de 2017, página 2500, con número de registro digital: 2015439.

Tesis de jurisprudencia 40/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de agosto de dos mil veintidós. Esta tesis se publicó el viernes 02 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Del criterio anterior, se desprende, en esencia, que el agente aduanal no es un simple promotor del despacho, sino que tiene a su cargo diversas obligaciones que trascienden a aspectos arancelarios y no arancelarios, por lo que puede ser sujeto de la infracción prevista en el artículo 176, fracción II, de la Ley Aduanera, y de la sanción establecida en el artículo 178, fracción IV, de la citada Ley Aduanera, siempre que la conducta se relacione con las obligaciones que legalmente le corresponden y no se actualice alguna de las excepciones previstas en el artículo 54 del propio ordenamiento.

Por tanto, la cuestión a dilucidar en el presente caso, consiste en establecer si, a partir de los hechos acreditados en el procedimiento, efectivamente se actualizó una conducta imputable a la agente aduanal actora, que encuadre en el supuesto previsto en el artículo 176, fracción II, de la Ley Aduanera.

Precisado lo anterior, de las constancias de autos se advierte que la mercancía importada se declaró en la fracción arancelaria 7210.61.01 (NICO) 00, correspondiente a Productos siderúrgicos, sujeto al esquema de Aviso Automático de Importación. Dicha fracción arancelaria es la siguiente:

7210.61.01	Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc
NICO 00	7210.61.01.00 Revestidos de aleaciones de

	aluminio y cinc.
--	------------------

Por su parte el Anexo 2.2.1, numeral 8, fracción II y el Anexo 2.2.2 numeral 7, fracción II, de las Reglas de Economía, establecen los requisitos aplicables a dicho Aviso Automático, entre ellos, la presentación del certificado de molino.

En ese contexto, es la propia Secretaría de Economía, a través de su portal SNICE (Servicio Nacional de Información de Comercio Exterior), la que proporciona en su página web⁷, la definición de molino y de certificado de molino en la siguiente forma:

Molino: a la empresa que realiza el proceso de fabricación de productos clasificados en el Capítulo 72 de la Tarifa cuando:

a) Se transforma hierro o chatarra, a través de su fundición en alto horno u horno de arco eléctrico, en productos siderúrgicos semiterminados/intermedios (planchón, palanquilla, lingotes) sin alear, aleados o inoxidables, y/o

b) Mediante la reconversión o recalentamiento de productos siderúrgicos semiterminados/ intermedios en hornos de recalentamiento y/o molinos de laminación en caliente, se fabriquen productos siderúrgicos planos (en caliente, en frío, al silicio) o productos siderúrgicos largos (alambrón, barras perfiles).

Certificado de molino: al documento emitido por el Molino, que acredita la empresa que produjo el acero procesado en el propio Molino.

Tipo de proveedor:

Molino: empresa que realiza el proceso de fabricación de productos clasificados en el Capítulo 72 de la Tarifa cuando: Se transforma hierro o chatarra, a través de su fundición en alto horno u horno de arco eléctrico, en productos siderúrgicos semiterminados/intermedios (planchón, palanquilla, lingotes) sin alear, aleados o inoxidables.

Las definiciones anteriores permiten identificar con mayor claridad la participación que tienen las empresas *** **** ***** **, ubicada en *****, Japón y ***** ** ***** **, ubicada en Vietnam, en el proceso y en relación con los requisitos que se debían anexar al Aviso Automático.

Dichas definiciones están contenidas en la regla 2.2.19, del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior, conforme a la cual, se tienen las siguientes definiciones:

- **Molino** es la empresa que realiza el proceso de fabricación de productos clasificados en el Capítulo 72 de la Tarifa, en los términos que establece la propia regla.

⁷ <https://www.snice.gob.mx/cs/avi/snice/drrnas.siderurgicos.html#B>

- **Certificado de molino** es el documento emitido por el molino que acredita a la empresa que **produjo el acero** procesado en el propio molino.
- **Certificado de calidad** es el documento que acredita al fabricante que **transformó el acero** para la elaboración de la mercancía a importar.

La regla en mención establece lo siguiente:

2.2.19 Para efectos del Aviso automático de importación de productos siderúrgicos, se estará a lo siguiente:

A. Se aplicarán las definiciones siguientes:

I. Molino: a la empresa que realiza el proceso de fabricación de productos clasificados en el Capítulo 72 de la Tarifa cuando:

- a)** Se transforma hierro o chatarra, a través de su fundición en alto horno u horno de arco eléctrico, en productos siderúrgicos semiterminados/intermedios (planchón, palanquilla, lingotes) sin alear, aleados o inoxidable, y/o
- b)** Mediante la reconversión o recalentamiento de productos siderúrgicos semiterminados/intermedios en hornos de recalentamiento y/o molinos de laminación en caliente, se fabriquen productos siderúrgicos planos (en caliente, en frío, al silicio) o productos siderúrgicos largos (alambrón, barras, perfiles).

II. Certificado de molino: al documento emitido por el Molino, que acredita la empresa que produjo el acero procesado en el propio Molino.

III. Certificado de calidad: al documento que acredita al fabricante que transformó el acero para la elaboración de la mercancía a importar, elaborado por el propio fabricante.

B. Los documentos a que se refieren las fracciones II y III del apartado A anterior deberán contener lo siguiente:

I. Descripción de las mercancías que ampara el Certificado (tal como dimensiones; especificaciones técnicas, físicas, químicas, metalúrgicas).

II. Número de colada, tratándose de Certificados de molino.

III. País de origen del acero (país donde se produjo, fundió y coló el acero), tratándose del Certificado de molino, o país de origen de la mercancía a importar, tratándose del Certificado de calidad.

IV. Nombre y datos de contacto (domicilio, país, teléfono y, en su caso, correo electrónico) de la empresa productora del acero, tratándose del Certificado de molino, o del fabricante de las mercancías, tratándose del Certificado de calidad.

V. Número de Certificado.

VI. Fecha de expedición.

VII. Volumen de las mercancías expresado en kilogramos.

VIII. Firma autógrafa del representante del Molino o fabricante, o sello o código QR del Molino o fabricante.

Tal regla dispone que el **certificado de molino** debe contener, entre otros datos, el **país de origen del acero**, entendido como aquel en el que se produjo, fundió y coló el acero; mientras que el **certificado de calidad** debe identificar el **país de origen de la mercancía**, entendido como aquel en el que el fabricante transformó el acero para elaborar la mercancía que será importada.

Esa distinción se encuentra expresamente desarrollada en la regla 2.2.26, del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior, que establece que las solicitudes de autorización del Aviso Automático de Importación de Productos Siderúrgicos deben indicar, entre otros datos:

2.2.26 *Para efectos del Aviso automático de importación de productos siderúrgicos se estará a lo siguiente:*

A. *Las solicitudes de autorización del Aviso automático de importación de productos siderúrgicos se realizan a través de la Ventanilla Digital y deben indicar lo siguiente:*

I. *Fracción arancelaria y NICO;*

II. *Cantidad a importar (volumen) en unidad de medida de la Tarifa;*

III. *Valor en dólares de la mercancía a importar sin incluir fletes ni seguros. En caso de que la compraventa se realice en cualquier otra divisa convertible o transferible, se debe convertir a dólares, conforme a la equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar, que publica mensualmente el Banco de México;*

IV. *País de origen del acero, que es el país donde se produjo, fundió y coló el acero, el cual debe coincidir con el país declarado en el Certificado de molino;*

V. *País de origen de la mercancía, que es el país donde el fabricante transformó el acero para la elaboración de la mercancía a importar, el cual debe coincidir con el país declarado en el Certificado de calidad;*

VI. *País exportador hacia el territorio nacional;*

VII. *Número(s) de Certificado(s) de molino o de calidad, según corresponda;*

VIII. *Fecha de expedición del (de los) Certificado(s) de molino o de calidad, según corresponda;*

IX. *Nombre y domicilio del fabricante de la mercancía a importar;*

X. *Nombre del Molino, el cual se debe seleccionar del catálogo que despliega la Ventanilla Digital.*

En caso de que el nombre del Molino no se encuentre dentro del catálogo de molinos que despliega la Ventanilla Digital, se podrá solicitar la inscripción de Molino mediante escrito libre en términos de la regla 1.3.5, anexando el formato

Excel publicado en el SNICE, completamente requisitado, al correo electrónico inscripcion.molinos@economia.gob.mx a efecto de que la autoridad verifique su existencia y, en su caso, se incorpore a dicho catálogo dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción de la solicitud.

Incluso, la propia regla prevé un mecanismo para solicitar la inscripción de un molino que no se encuentre en el catálogo de la Ventanilla Digital, mediante la presentación de la información correspondiente ante la Secretaría de Economía.

De las disposiciones transcritas se desprende que el régimen aplicable distingue expresamente entre el país de origen del acero y el país de origen de la mercancía, así como entre el molino que produjo el acero y el fabricante que posteriormente lo transformó; distinción que resulta determinante en el presente caso.

En efecto, de la propia resolución impugnada se desprende que la autoridad tuvo por acreditado que el certificado ***** fue emitido por *** **** ***** **, ubicada en *****, Japón, y que en él se identificó el número de colada, peso, dimensiones, composición química y demás características del acero; además de que dicha empresa produjo el material. También reconoció que ***** ** ***** **, ubicada en Vietnam, recibió dicho acero y realizó su transformación para obtener la mercancía objeto de importación.

Por consiguiente, de los propios hechos asentados por la autoridad se desprende una cadena productiva en la que Japón corresponde al país en el que se produjo, fundió y coló el acero, mientras que Vietnam corresponde al país en el que dicho acero fue posteriormente transformado para elaborar la mercancía importada; tal circunstancia, es compatible en principio, con la distinción establecida en las reglas 2.2.19 y 2.2.26 del Acuerdo de la Secretaría de Economía.

En este contexto, resulta incorrecta la conclusión de la autoridad consistente en que, por el solo hecho de no encontrarse registrado un molino ubicado en Vietnam en el catálogo correspondiente, los Avisos Automáticos de Importación posteriores no podían acreditar el cumplimiento de la regulación.

Ello porque la autoridad parte de la premisa de que el país de origen de la mercancía debe necesariamente coincidir con el país en que se encuentra ubicado el

molino productor del acero, sin explicar cuál es la disposición jurídica que establece esa equivalencia.

Por el contrario, de las reglas antes citadas se desprende una diferenciación expresa entre:

- el país donde se produjo, fundió y coló el acero;
- el país donde se transformó ese acero para elaborar la mercancía;
- el país exportador;
- el molino que produjo el acero; y
- el fabricante de la mercancía.

Por su parte, la regla 2.2.26, Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior, únicamente exige que el país de origen del acero coincida con el declarado en el certificado de molino, y que el país de origen de la mercancía coincida con el declarado en el certificado de calidad; sin que establezca que ambos países deban ser necesariamente el mismo, ni que el molino productor del acero deba ubicarse en el país en que posteriormente se transformó dicho material.

Así, el hecho de que la mercancía haya sido transformada en Vietnam y que el acero hubiera sido producido, fundido y colado en Japón, no permite concluir, por sí mismo, que exista incumplimiento de la regulación no arancelaria.

En consecuencia, la sola circunstancia de que no existiera un molino registrado en Vietnam, no demuestra que el certificado presentado fuera incorrecto, ni acredita, por sí misma, el incumplimiento de la regulación y restricción no arancelaria, pues para arribar a esa conclusión era necesario que la autoridad explicara cuál de los requisitos previstos en las disposiciones aplicables se encontraba incumplido y de qué manera los hechos acreditados encuadraban en dicho supuesto. Máxime que la propia autoridad reconoció que la documentación presentada identificaba a Japón como país de origen del acero, en cuanto al lugar de fundido y colado, y a Vietnam como país en el que éste fue transformado para elaborar la mercancía, datos que posteriormente fueron reflejados en los nuevos Avisos Automáticos de Importación.

Por otra parte, tampoco pasa inadvertido para esta Sala que los Avisos

Automáticos de Importación fueron expedidos por la Secretaría de Economía, autoridad competente para administrar y regular el mecanismo específico de los avisos automáticos de productos siderúrgicos y, mediante las reglas correspondientes, establecer los requisitos documentales y de información aplicables a los productos siderúrgicos.

En ese contexto, mientras dichos actos administrativos no hubieran sido declarados inválidos, gozaban de la presunción de validez prevista en el artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Lo anterior no significa que la autoridad aduanera se encontraba impedida para ejercer sus facultades de comprobación ni para verificar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias. Sin embargo, si pretende desconocer los efectos de un documento expedido por la autoridad competente y, con base en ello, atribuir responsabilidad a la agente aduanal, debe expresar de manera suficiente las razones jurídicas y fácticas que justifiquen tal determinación.

En el caso, quedó acreditada la existencia de Avisos expedidos por la Secretaría de Economía y, posteriormente, la presentación de documentos modificados en los que se precisó que Vietnam correspondía al país de origen de la mercancía y Japón al país de fundido y colado del acero (país de origen del acero), con lo que la actora logró desvirtuar la omisión que le atribuyó la autoridad.

Así, la controversia no se relaciona propiamente con la inexistencia y valor probatorio del Aviso Automático de Importación, como ineficazmente lo sostiene la demandada al contestar, sino sobre la interpretación que la autoridad aduanera realizó respecto de la relación entre el país de origen de la mercancía, el país de origen del acero y el país de ubicación del molino productor.

Al haberse demostrado que la autoridad construyó su conclusión sancionatoria a partir de una equiparación que no se desprende de las disposiciones aplicables, es decir, que el país de origen de la mercancía debía coincidir con el país en el que se encontrara ubicado el molino, sin que haya identificado la disposición que impone dicha exigencia, es por lo que no puede tenerse por incumplida la regulación o restricción no arancelaria imputada a la agente aduanal.

En consecuencia, no se encuentra demostrado, en los términos en que fue

determinado por la autoridad, el incumplimiento de la regulación o restricción no arancelaria imputado a la actora, por lo que resulta ilegal la multa impuesta con fundamento en el artículo 178, fracción IV, de la Ley Aduanera, derivada del supuesto previsto en el artículo 176, fracción II, del mismo ordenamiento.

No es necesario, por ello, efectuar un pronunciamiento adicional respecto de las restantes defensas formuladas por la actora relativas a la imposibilidad técnica de cuestionar la información validada por la Secretaría de Economía, a la excepción prevista en el artículo 54 de la Ley Aduanera o a la ausencia de dolo, pues aun prescindiendo de tales argumentos, la resolución impugnada resulta ilegal al no encontrarse debidamente acreditado el incumplimiento que constituye el presupuesto de la infracción sancionada.

En mérito de lo anterior, la autoridad demandada, al emitir la resolución impugnada apreció en forma equivocada los hechos, lo que actualizó la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Similar criterio adoptó la Primera Sala Regional en Veracruz en la sentencia definitiva dictada en el juicio contencioso administrativo 1050/26-13-01-5, de siete de septiembre de dos mil veintiséis.

SENTIDO DE LA SENTENCIA

QUINTO. En mérito de lo determinado en el Considerando Cuarto del presente fallo, se actualiza la causal de ilegalidad establecida en el artículo 51, primer párrafo, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo que, con fundamento en el artículo 52, primer párrafo, fracción II, de la citada Ley Federal, es procedente declarar la **nulidad** de la resolución impugnada.

Por último, conforme con lo dispuesto en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora se abstiene de analizar los restantes conceptos de impugnación de la demanda, debido a que cualquiera que fuere el

resultado de su estudio, en nada variaría el sentido del presente fallo ni traería un mayor beneficio para la actora; lo anterior, con sustento en las Jurisprudencias I.2o.A. J/23⁸ y VII-J-2aS-14⁹, de rubros siguientes: “CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR”; y “CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.”

Atendiendo a la **declaratoria de nulidad de la resolución impugnada**, en donde la autoridad determinó un crédito fiscal a cargo de la actora, en cantidad de \$988,357.00 (novecientos ochenta y ocho mil trescientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), como **responsable directa por concepto de multa**, por incumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación, de conformidad con el artículo 178, primer párrafo, fracción IV, de la Ley Aduanera; esta Juzgadora se pronuncia con relación al derecho subjetivo que asiste a la demandante de que le sea devuelta la cantidad pagada, acorde a lo siguiente:

Para ello, de la resolución impugnada, se advierte que la hoy actora efectuó el pago de la multa impuesta:

(...)

MULTA QUE TAL Y COMO SE DETALLÓ EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE CUBIERTA ANTE LA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE [REDACTED] TAL Y COMO SE ACREDITA MEDIANTE EL RECIBO BANCARIO DE PAGO DE CONTRIBUCIONES DE COMERCIO EXTERIOR DEBIDAMENTE VALIDADO POR ESTA AUTORIDAD, MEDIANTE EL CUAL SE HACE CONSTAR OIIF FN

FECHA 17 DE MARZO DE 2026, CON NÚMERO DE OPERACIÓN BANCARIA [REDACTED] RELACIONADA A LA LÍNEA DE CAPTURA NÚMERO [REDACTED], EL CITADO AGENTE ADUANAL EFECTUÓ EL PAGO EN CANTIDAD DE \$988,357.00 M.N. (NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), POR CONCEPTO DE LA MULTA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 178 FRACCIÓN IV, AL CONFIGURARSE LA INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, AMBOS DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR AL MOMENTO DE LOS HECHOS.

(...)

⁸Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, agosto de 1999, página 647.

⁹Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Séptima Época, Año II, No. 14, septiembre 2012.

De lo antes digitalizado, se advierte que la autoridad consideró que la multa impuesta a la actora fue cubierta ante la ***** ** ***** ***** **** ***** ****, el 17 de marzo de 2026, con número de operación bancaria ***** , relacionada con la línea de captura **** ***** **** ***** , por la cantidad de **\$988,357.00**.

En esa virtud, es procedente reconocer el derecho subjetivo de la actora a la devolución del monto que asciende a **\$988,357.00** (novecientos ochenta y ocho mil trescientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), correspondiente al crédito fiscal impugnado que fue declarado nulo en el presente fallo, acorde con el precedente VII-P-2aS-1031¹⁰, que dice:

DERECHO SUBJETIVO A LA DEVOLUCIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DEL CRÉDITO IMPUGNADO Y EL CONTRIBUYENTE ACREDITA HABERLO PAGADO.- De la interpretación de lo dispuesto por los artículos 50, penúltimo párrafo y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y atendiendo al principio de plena jurisdicción con que cuenta este Tribunal, esta Juzgadora tiene la obligación de reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar el cumplimiento de la obligación correlativa en el juicio contencioso administrativo, en respeto a las garantías de seguridad jurídica, audiencia y acceso a la justicia pronta y completa establecidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo para ello constatar previamente dicho derecho; por tanto, si se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, al resultar ilegal por derivar de la diversa liquidatoria recurrida que confirma, y si el contribuyente acredita en el juicio contencioso con documentales que realizó los pagos de los créditos controvertidos a favor de la Tesorería de la Federación, en consecuencia en la sentencia debe reconocerse su derecho subjetivo a solicitar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, para que si así lo considera conveniente, pueda solicitar ante la autoridad competente la devolución respectiva.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 52, primer párrafo, fracción V, inciso a), y segundo párrafo, 57, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se reconoce el derecho subjetivo** que tiene la hoy actora a la **devolución del importe pagado en cantidad de \$988,357.00** (novecientos ochenta y ocho mil trescientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), **que cubrió el monto de la multa impuesta en la resolución impugnada**; por ende, **se condena** a la autoridad demandada, para que **dentro del plazo de cuatro meses** —contado a partir de que esta sentencia quede firme—, **devuelva a la actora el importe referido**.

¹⁰ Aprobada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista del referido Tribunal, Octava Época, Año I, No. 1, Agosto de 2016, página 293.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49, 50, 51, primer párrafo, fracción IV, 52, primer párrafo, fracciones II y V, inciso a), y segundo párrafo, 57, primer párrafo, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **SE RESUELVE:**

I. La actora **probó** su pretensión, en consecuencia;

II. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, precisada en el Resultando 1º de este fallo, con relación a la C. ******* ** ***** ***** ****, parte actora en el presente juicio;

III. En los términos del último Considerando del presente fallo, **se reconoce la existencia del derecho subjetivo**, con que cuenta la actora para que le sea **devuelta la cantidad de \$988,357.00** (novecientos ochenta y ocho mil trescientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), **pagada con motivo de la multa impuesta en la resolución impugnada y se condena a la autoridad demandada** a que efectúe la devolución del importe referido, lo que deberá cumplir dentro del plazo en dicho Considerando.

IV. Notifíquese.

Así lo resolvió la **SEGUNDA SALA REGIONAL EN VERACRUZ DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**, integrada por la Licenciada **ANDREA MENDOZA DÍAZ**, Primera Secretaria de Acuerdos en funciones de **MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**, de conformidad con el Acuerdo G/JGA/68/2026, de 16 de junio de 2026¹¹, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y **PRESIDENTA DE LA SALA**; la **MAGISTRADA ROSALÍA ÁLVAREZ SALAZAR, INSTRUCTORA DEL JUICIO**, Instructora del juicio; y el Licenciado **RAMIRO OLIVO LEAL**, Primer Secretario de Acuerdos en funciones de **MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY**, de conformidad con el Acuerdo G/JGA/11/2026, aprobado por la mencionada Junta, en sesión de 26 de enero de 2026¹²; ante la presencia de la

¹¹ "Primero. Se aprueba que la Licenciada Andrea Mendoza Díaz, Primera Secretaria de Acuerdos, de la Segunda Ponencia de la Segunda Sala Regional en Veracruz, con sede en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, supla la falta de persona Magistrada en la Ponencia de su adscripción, por lo que en su carácter de suplente, adquiere las facultades inherentes y las funciones jurisdiccionales de una persona Magistrada de Sala Regional, al actuar por Ministerio de Ley."

¹² "Primero. Se aprueba que el Licenciado Ramiro Olivo Leal, Primer Secretario de Acuerdos de la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional en Veracruz, con sede en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, supla la falta de persona Magistrada en la Ponencia de su

SECRETARIA DE ACUERDOS, Licenciada **EMMA CHÁVEZ MORALES**, quien autoriza y da fe, en los términos del artículo 59, fracciones I, II y V, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

ECHM

**PRIMER SECRETARIO DE
ACUERDOS PONENCIA UNO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY**

**PRIMERA SECRETARIA DE
ACUERDOS PONENCIA DOS EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA
POR MINISTERIO DE LEY Y
PRESIDENTA DE LA SALA**

LICENCIADO RAMIRO OLIVO LEAL

**LICENCIADA ANDREA MENDOZA
DÍAZ**

**TITULAR DE LA PONENCIA TRES
E INSTRUCTORA DEL JUICIO**

SECRETARIA DE ACUERDOS

**MAGISTRADA ROSALÍA ÁLVAREZ
SALAZAR**

**LICENCIADA EMMA CHÁVEZ
MORALES**

“El trece de octubre de dos mil veintiséis, la licenciada Emma Chávez Morales, Secretaria de Acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en Veracruz, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la actora (persona física), los números de pedimentos, la descripción de la mercancía, los nombres de las empresas, los números de avisos automáticos de importación, el número E-document, el número de certificado de origen, el número de certificado de molino, el nombre de la Institución bancaria, el número de operación, la línea de captura y firma ilegible de funcionario. Conste.”

adscripción, por lo que en su carácter de suplente adquiere las facultades inherentes y las funciones jurisdiccionales de un Magistrado de Sala Regional, al actuar por Ministerio de Ley.”